Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de acceso realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de enero del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"no permite pagar el envió de los documentos al DF, requiero ficha de pago PNT hsbc, numero de cuenta de banco con sucursal en el DF, pero con envió al DF y no lo permite" (Sic).

TERCERO.- En fecha treinta y uno del mes y año aludidos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dos de febrero del año referido, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.



QUINTO.- En fecha nueve del mes y año en cita, a través del correo electrónico propinado para tales efectos, se hizo del conocimiento del particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.



SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 119/2017, se dilucida que el particular no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dos de febrero del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la entrega de de información de manera incompleta, los costos o tiempos de entrega de la información, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, la notificación, entrega, o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al requerido, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al recurrente mediante correo electrónico, el día nueve de febrero del año en cita, corriendo el término concedido del diez al dieciséis del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente reseñado, fueron inhábiles para este Instituto los días once y doce del mes y año referidos, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el recurrente, toda vez que se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 119/2017.

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

- "Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de







RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 119/2017.

> LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS. COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ. COMISIONADA.

LIC ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO.